

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ AGUADILLA
PANEL X

BANCO POPULAR NORTH
AMERICA

Apelantes

Vs.

INMOBILIARIA T & C, INC.

Apelada

KLAN201401806

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Mayagüez

Civil Núm:
ISCI201201553

Sobre:
Convalidacio de
Sentencia extranjera

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, Inmobiliaria T & C, Inc.; el señor Carlos E. Bechara Fagundo; y el señor José A. Bechara Fagundo (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal en un procedimiento de exequátur convalidó cierta sentencia obtenida por Banco Popular North America (en adelante “BPNA”) en el Noveno Circuito Judicial del Tribunal de Circuito de Florida. Además, el TPI les impuso a los apelantes el pago de \$45,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos modificar la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* a los únicos efectos de reducir la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado a \$7,500.00 y, así modificada, confirmarla.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 31 de octubre de 2012 BPNA presentó una *Demanda* contra los apelantes solicitando al TPI la convalidación y ejecución de una *Sentencia* extranjera obtenida contra éstos ante el Noveno Circuito Judicial del Tribunal de Circuito de Florida el 31 de octubre de 2011. BPNA adujo que en la *Sentencia* de Florida, según acordado entre las partes, se ordenó a los apelantes a pagar ciertas cantidades que debían a BPNA, mas al momento de la presentación de la *Demanda* de epígrafe aún no habían sido satisfechas continuando éstos adeudando la suma de \$690,000.00 más los intereses legales correspondientes. Por tal razón, BPNA solicitó la convalidación y ejecución de dicha *Sentencia*, así como que se ordenara el embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad adeudada y las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 7 de mayo de 2013 los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Prórroga para Presentar Alegación Responsiva* en la que solicitaron al TPI que les concediera “una prórroga de treinta (30) días para verificar y estudiar la prueba documental que están recopilando los co-demandados y presentar la correspondiente alegación responsiva, defensas y reconvención, conforme requiere la Regla 6 de Procedimiento Civil vigente.” Dicha prórroga fue concedida por el TPI mediante

Resolución emitida el 30 de mayo de 2013, notificada y archivada en autos el 5 de junio de 2013.

Posteriormente, el 20 de junio de 2013 los apelantes presentaron una *Moción al Amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil* en la que solicitaron al TPI que le impusiera a BPNA una fianza de no residente por ser una corporación extranjera. Por su parte, en aras de agilizar los procedimientos, el 20 de septiembre de 2013 BPNA presentó una *Urgente Moción Aclaratoria y en Solicitud de Término* en la que se allanó a lo solicitado por los apelantes y solicitó al TPI que le concediera un término de veinte (20) días para consignar la suma de \$1,000.00 por concepto de fianza de no residente.

El 23 de septiembre de 2013 BPNA presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y para que se Dicte Sentencia de Conformidad*. BPNA alegó que el término concedido a los apelantes para presentar su alegación responsiva había expirado hacía varios meses, sin que los apelantes presentaran escrito alguno a tales efectos. Por tal razón, solicitaron al TPI que les anotara la rebeldía a los apelantes. Los apelantes se opusieron a su pedido el 9 de octubre de 2013 mediante *Moción en Oposición a que se Anote Rebeldía*. Sostuvieron que el término para éstos presentar su alegación responsiva debía comenzar a decursar desde el momento en que BPNA prestara la fianza de no residente correspondiente, lo cual no había ocurrido por lo que no procedía la anotación de rebeldía solicitada.

El 15 de octubre de 2013 BPNA presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Resolución Notificada el 25 de septiembre de 2013*, mediante la cual informó que estaba consignando en esa misma fecha

la cantidad de \$1,000.00 por concepto de fianza de no residente y solicitó que se diera por cumplida la Orden del Tribunal a tales efectos.

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2013, notificada y archivada en autos el 14 de noviembre de 2013, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, entre otras cosas, anotándole la rebeldía a los apelantes al concluir que la imposición de una fianza de no residente a la parte demandante no les eximía de presentar su alegación responsiva dentro del término correspondiente.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de abril de 2014, notificada y archivada en autos el 9 de abril de 2014, el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía* convalidando la *Sentencia* de Florida e imponiéndole a los apelantes el pago de \$100,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado a favor de BPNA. Inconformes con la determinación del TPI, los apelantes solicitaron reconsideración en cuanto a la partida de costas, gastos y honorarios de abogado, por entender que la misma no se justificaba ya que éstos no habían sido temerarios durante la tramitación del pleito y BPNA no había presentado un memorando de costas.

Atendida la oposición presentada por BPNA y luego de celebrar una vista argumentativa, el 10 de octubre de 2014, notificada y archivada en la misma fecha, el TPI emitió una *Resolución* en la cual indicó que en efecto había concluido que los apelantes habían sido temerarios en la tramitación del pleito, pero entendía que procedía reducir la cantidad impuesta por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado a \$45,000.00 dado que BPNA no había presentado un memorando de costas. Ello así, en la misma fecha, el

TPI emitió una *Sentencia en Rebeldía Enmendada* en la que modificó exclusivamente dicha cuantía.

Insatisfechos con la determinación del TPI, los apelantes acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el [TPI] al imponer la cantidad de [\$100,000.00] a la parte demandada por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados, en un procedimiento de Exequátur, donde se dictó Sentencia en Rebeldía, los cuales posteriormente fueran [sic] reconsiderados y reducidos a [\$45,000.00], máxime cuando no se realizó determinación de temeridad en la Sentencia en Rebeldía original, además dicha cuantía es excesiva y constituye daños punitivos.

II.

A. Los Honorarios de Abogado por Temeridad

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1, dispone:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La temeridad es "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio". H. Sánchez Martínez, Rebelde sin costas,

Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 935 (1996).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989). Se trata de un mecanismo para penalizar la conducta que propicia un pleito que se pudo haber evitado. Andamios de Puerto Rico, Inc. v. JPH Contractors, Corp., 179 D.P.R. 503 (2010).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son: (1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente, Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción, Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 D.P.R. 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, Mercado v. American Railroad Co., 61 D.P.R. 228 (1943), Reyes v. Aponte, 60 D.P.R. 890 (1942); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía prima facie la negligencia, Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto, Abreu Román v. Rivera Santos, 92 D.P.R. 325 (1965). En estos casos, el litigante perdedor "[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos". Fernández v. San Juan Cement Co., 118 D.P.R. 713, 719 (1987).

La determinación de que una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. P.R. Oil v. Dayco, 164 D.P.R. 486 (2005); Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., *supra*. Una vez éste determina que hubo conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado. P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 1062; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764 (2001).

Por otra parte, "[e]n ausencia de una conclusión expresa a esos efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada." Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*. Por lo tanto, cuando el Tribunal impone el pago de honorarios, se entiende que hay una determinación judicial implícita a los efectos de que hubo temeridad. *Id.* Ello así, dicha decisión no será revisada por este Tribunal a menos que el apelante nos demuestre que el tribunal sentenciador cometió un claro abuso de discreción. CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz, 141 D.P.R. 27 (1996).

III.

En su primero y único señalamiento de error, los apelantes alegan que el TPI se equivocó al imponerles el pago de \$45,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado en un procedimiento de exequátur donde se dictó *Sentencia en Rebeldía* y no se incluyó una determinación de temeridad. Además, entienden que dicha cuantía es excesiva y constituye daños punitivos.

La conducta que el TPI estimó como temeraria esta detallada en su fundamentada *Sentencia en Rebeldía Enmendada*. En ella se da cuenta de cómo los apelantes no propiciaron la celeridad de un

procedimiento cuya procedencia fue clara desde el principio. Señala el TPI en su *Sentencia en Rebeldía Enmendada* que una vez emplazados, los apelantes pidieron treinta (30) días para “verificar y estudiar la prueba documental que están recopilando los co-demandados y presentar la correspondiente alegación responsiva, defensa y reconvención, conforme requiera la Regla 6 de Procedimiento Civil vigente”. Sin embargo, luego no presentaron nada al respecto. Se desprende de la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* que los apelantes llegaron incluso a presentar una moción solicitando prórroga sobre “cualquier asunto en calendario.”

No estamos ante un expediente que nos convenza de que la actuación del TPI no tuvo base. Es evidente que sí la tuvo. Ello, sin embargo, no nos impide revisar si la cuantía impuesta es razonable. Luego de evaluar las circunstancias particulares del caso, entendemos que la cuantía de \$45,000.00 resulta excesiva. Por tal razón, en ejercicio de la discreción judicial que nos ha sido conferida, modificamos la misma a \$7,500.00.¹ Así modificada la *Sentencia en Rebeldía Enmendada*, confirmamos los demás pronunciamientos en su totalidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* a los efectos de disminuir la imposición de costas,

¹ Los apelantes sostienen que no procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad cuando no se incluyó una determinación expresa a tales efectos en la *Sentencia en Rebeldía Enmendada*. La determinación de temeridad no requiere un lenguaje fijo e inflexible. Una lectura contextual del dictamen deja clara la determinación de que hubo conducta dilatoria.

gastos y honorarios de abogado a \$7,500.00 y, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones